

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.
Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuader-
nación del Hospicio provincial
de Valladolid, Palacio de la Ex-
celentísima Diputación.
Las suscripciones y anuncios se
servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Penin-
sula, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos á la legis-
lación peninsular, á los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se
dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulga-
ción el día en que termine la inser-
ción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente
(Q. D. G.) y Augusta Real Familia, con-
tinúan en San Sebastian, sin novedad en
su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Septiembre de 1892.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gober-
nacion y Fomento del Consejo de Estado el
expediente relativo á la suspension del Ayun-
tamiento de Villanueva del Río, decretada
por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto
Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el
siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real

orden comunicada por el Ministerio del digno
cargo de V. E., la Seccion ha examinado,
con la urgencia que se le recomendó, el ex-
pediente relativo á la suspension del Ayunta-
miento de Villanueva del Río, decretada en 9
del actual por el Gobernador civil de provin-
cia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha
3 de Julio último varios vecinos y propietarios
de la citada villa acudieron con instancia al
Gobernador de la provincia denunciando abu-
sos é irregularidades en el Ayuntamiento
mencionado, y suplicando se nombrase por la
citada Autoridad un Delegado que girase vi-
sita de inspección á su administración muni-
cipal á fin de que adoptase las medidas que
considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado,
nombró al Oficial de Administracion civil don
Manuel de Pino, á fin de que girase la men-
cionada visita de inspeccion á la Adminstra-
cion municipal de Villanueva del Río.

De las actas de la visita, certificaciones
del Ayuntamiento y Memoria del Delegado,
aparece: que de acuerdo con lo que ordena el

art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesion extraordinaria á los Concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepcion hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y D. Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la sesion se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepcion hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitacion, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervencion de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio; que se audeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputacion provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestacion del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobacion y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo en 12 de Febrero; que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arcos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha he-

cho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confeccion; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegacion requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudacion es anómala ó irregular, habiendo, á juicio de la Delegacion, infraccion notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporacion municipal de que se trata á sesion extraordinaria, en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo, que veían con singular disgusto la incorreccion con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformacion de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporacion la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporacion provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspension en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos fundándose en que dicha Corporacion muni-

cial, por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 180 de la ley, exigible como determina el 181, y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182; en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente Administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citados para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del art. 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, por si entendieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 18 de Septiembre de 1892.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspección girada á la Administración del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y Memoria de este funcionario, resulta: que sin previa convocatoria de la Corporación, y, por consiguiente, faltando á lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existían en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obra en poder del Depositario, por no existir Caja; que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entraba en la población para el consumo público, sin que estuviera consignado en presupuesto; que se han cambiado varias veces los días de sesión para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estar el sello de la Corporación en la Secretaría, sino en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraído documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, á consecuencia de que la Secretaría carece, no sólo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta de lo más indispensable de material para la confección de do-

cumentos, por retener en su poder el Alcalde la consignacion destinada á estos servicios; que en el archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de líquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicacion y exposicion al público que previene el repetido reglamento; que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanares celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 5 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida por el pliego de condiciones, ni, por último, el acta de remate se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se ha acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizasen; que el recaudador no rinde las liquidaciones en las épocas prevenidas, y que, habiéndole formado una liquidacion de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidacion posterior sin justificar la que presentó aquél, de la que resulta debe mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas á la Corporacion de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que al Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pese-

tas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insistido en desobediencia á los mandatos de la citada Autoridad.

Convocada la Corporacion municipal una vez terminada la visita á sesion extraordinaria, en cumplimiento á lo que ordena el artículo 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado porque la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les merece entera confianza y tiene intereses bastantes á reponder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pesas y medidas, no tiene de ello conocimiento la Alcaldía, pues que si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquellos conceptos, es como un emolumento que cobra por razon de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial; que la Junta nombrada para la Administracion del cementerio está dispuesta á rendir cuentas á todas horas, pues que se ha gastado mucho más de lo que se ha recaudado; que si la Corporacion anuló su primitivo acuerdo en cuanto á la liquidacion practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporacion comprendió que en los plazos que se le señalaron no tenía el Recaudador tiempo material de formar la liquidacion pedida, aparte de que aquel acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesion siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmacion no puede achacarse más que á un error del Secretario habilitado que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidacion de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber ido la autorizacion, y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma óalzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuer-

da distribucion mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad por providencia de 13 del actual, decretó la suspension en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramon Fortuni y D. Juan Garcia Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporacion municipal, contra los que resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos interinos; que se practique una escrupulosa revision, con justificantes á la vista, de la liquidacion presentada por el Recaudador D. José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de matanza de reses para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego á otra nueva con sujecion á los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestion; y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á los efectos que en justicia correspondan. Funda este acuerdo en que los Concejales propietarios D. Juan Rovira Solsona y D. José Boronat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarles, segun aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que á los interinos D. Salvador Rumbau y D. Domingo Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que tambien han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversacion de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la custodia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestion.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiendo que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Muni-

cipal, informa á V. E. en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspension decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el artículo 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, cuyo Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden ser suspendidos más que en los casos de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de alguna de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desobediencia grave en que hubieran insistido *después* de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificacion que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del *actual* Ayuntamiento correccion ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitacion ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administracion municipal de Altafulla resultan faltas y abusos de verdadera gravedad:

Considerando que en la instruccion del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporacion municipal á sesion extraordinaria antes de comenzar la

visita de inspeccion, y además ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresión de la elección de que proceden;

La Seccion opina.

1.º Que debe confirmarse la suspension decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que despena, procediendo se instruya expediente de separacion con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

2.º Que debe revocarse la suspension decretada de los Concejales D. José Pujol, don José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.º Que debe pasarse copia autorizada del expediente de la visita de inspeccion á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.—*Vilaverde*.—Sr. Gobernador de Taragona.

Gaceta del 19 de Septiembre de 1892.

Seccion cuarta.

Num. 3.002.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de diez y seis del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Septiembre, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	85
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	04
Quintal métrico de leña.	2	23
Id. de carbon vegetal.	7	43

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Juan Callejo*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Julio Rubio*.

Seccion quinta.

Núm. 2.994.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Nicasio Pedrosa, que tenía su domicilio en la calle de la Mantería, número siete, para que los días diez y siete y diez y ocho de Octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, se persone ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, para ver la causa que se sigue contra Agustín Bueno Paniagua, por homicidio, bajo aperecibimiento que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del Jurado.

Dado en Valladolid á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, R. Martínez de Velasco.

Seccion sexta.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace la cesion de los del monte de Castilfalé y se señala el treinta de Septiembre á las doce de la mañana, en la casa de dicho monte, cuyo arriendo se hace bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el indicado sitio, y si antes alguno desea datos puede dirigirse al Administrador D. Fermin Rodríguez, vecino de Castrofuerte ó á D. Aniceto Valcarce, vecino de Cuadros.

(Talon núm. 668.)

AYUNTAMIENTO DE LA NAVA DEL REY.

Año de 1892 à 1893.

CONTADURÍA.

Relacion de los gastos hechos en las obras que se ejecutan por Administracion durante la semana del 1 al 6 de Agosto.

Sitio y motivo de las obras.	JORNALES.		MATERIALES.			PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES ó JORNALEROS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo y reparacion de las escuelas públicas.	129	30	Hermógenes Sanchez. Timoteo Hernandez. Jerónimo Martin. Alberto Benito.	Huebras. Idem Cal. 3 lias y aceite.	1 6 2 carros.	7 8 25		7 48 50 1 55	
Total jornales.	129	30		Total materiales y huebras				106	55

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	129	30
Idem los materiales.	106	55
Total pesetas.	235	85

Nava del Rey 6 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Federico Carbonero.—El Secretario, Jesús Estévez.

Núm. 2.993.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1892.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	2	2	4	"	"	"	4	"	1	1	"	"	"	"	5
13	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
14	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
17	1	"	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
20	1	2	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	9	7	16	2	3	5	21	"	1	1	"	"	"	1	22

Valladolid 21 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Septiembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMERAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	1	1	"	"	1	1	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	3	"	"	3	1	"	"	1	4
15	1	"	"	1	1	"	"	1	2
16	"	"	"	"	2	"	"	2	2
17	2	"	"	2	1	"	"	1	3
18	1	"	"	1	1	"	"	1	2
19	1	1	"	2	2	"	"	2	4
20	"	"	"	"	"	1	1	2	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	9	1	1	11	8	1	2	11	22

Valladolid 21 de Septiembre de 1892.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid.*